

En la presente edición de nuestro boletín informativo se ponen en conocimiento los 2 Decretos más recientemente expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los extractos correspondientes a 3 conceptos que han sido emitidos por la Superintendencia Financiera lo cual, esperamos contribuya en alguna medida al ejercicio profesional de quienes requerimos de conocimientos siempre vigentes.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, el cual no constituye una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

NORMATIVIDAD

- Decreto 2175 de 2007. Mediante el cual se expide el régimen de administración de carteras colectivas.
- Decreto 2177 de 2007. Ministerio de Hacienda. Por el cual se regula la oferta de valores en el exterior.

DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

- Acatamiento de órdenes judiciales relacionadas con embargos de cuentas de Ahorros.
- Autonomía contractual de los bancos debe ser acorde al equilibrio contractual.
- La conservación de archivos de entidades financieras no puede ser inferior a 5 años luego del último asiento.

Ministerio de Hacienda.

Se expide el régimen de administración de carteras colectivas

Decreto 2175 2007
12 de junio de 2007

El gobierno nacional unifica la regulación dispersa sobre administración de carteras colectivas que realicen las sociedades comisionistas de bolsas de valores, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión.

La regulación expedida, sin embargo no se aplica a los fondos de pensiones y cesantías, fondos de pensiones voluntarias fondos mutuos de inversión fondos de capital extranjero y fondos de inversión inmobiliaria.

Bajo este entendido la regulación expedida define cartera colectiva “el mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas determinables una vez la cartera entre en operación, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos”, las cuales se clasificarán como abiertas, escalonadas o cerradas, dependiendo de cómo se pacte la redención de las participaciones. De igual manera se establecen distintos tipos de carteras colectivas, tales como carteras del mercado monetario, inmobiliarias, de margen, de especulación y bursátiles dependiendo del portafolio de las mismas.

Se dictan normas respecto de la constitución y administración de las

carteras colectivas, estableciendo para el efecto requisitos de autorización, montos totales de suscripciones, y coberturas que amparen los distintos riesgos que a los que se encuentran sujetas, así como criterios para su calificación de requerirlo las sociedades administradoras.

De igual forma se unifican las normas relativas a las políticas de inversiones ya que se fijan criterios uniformes para ser adoptados por las sociedades administradoras, las condiciones para las participaciones, la regulación de gastos y comisiones, la valoración de las carteras colectiva y sus participaciones y la obligación de revelación de información a través de los medios definidos en el decreto con el fin de que sea veraz, imparcial, oportuna, completa, exacta, pertinente y útil.

Resulta importante mencionar también que con la expedición del decreto se fijan reglas comunes para la fusión y cesión por una parte y reglas para la liquidación de las carteras colectivas, innovación que aclara los procedimientos que de deben seguir, y protege a los inversionistas. La nueva regulación contempla además sistemas de protección a los inversionistas, consagrando sus derechos, establece un régimen de prohibiciones a las sociedades administradoras y reglamenta situaciones de conflictos de interés.

Por último se establece el régimen de transición para adoptar las medidas establecidas en el presente Decreto, dependiendo del fondo de que se trate.

Consulta esta norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/DEC2175120607.PDF>

Ministerio de Hacienda.

Se Modifica la Resolución 400 de 1995 en lo referente a la oferta de valores en el exterior – Exclusiva y simultánea

Decreto 2177 2007
12 de junio de 2007

Mediante el Decreto 2177 de 2007, el Gobierno Nacional modifica los artículos 1.2.4.68 y 1.2.4.72 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, los cuales se refieren a oferta de valores exclusiva en el exterior, y a la autorización de oferta simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, respectivamente.

En lo que respecta a la oferta de valores exclusiva en el exterior, se dispone que las entidades constituidas en Colombia pueden, sin que medie una oferta, emitir valores con destino a ser ofrecidos en mercados extranjeros, o, siendo dichos valores emitidos en Colombia, inscribirlos en bolsas internacionales. Supuestos bajo los cuales estas entidades quedarán sometidas a la regulación externa aplicable, claro esta, con observancia de las normas nacionales que resulten aplicables en materia tributaria, cambiaria, y de inversión en el exterior.

Por otro lado, se establece que entre tanto el Gobierno Nacional desarrolle la facultad que le otorgó la Ley 964 de 2005 en cuanto a autorizar a las sociedades comisionistas de bolsa, y a la bolsa de valores, para la realización de operaciones de valores emitidos en el extranjero que no se hallen inscritos en el RNVE, no podrán ser negociados en Colombia valores diferentes a acciones.

En lo referente a la autorización de oferta simultánea en los mercados

internacionales y en el mercado local, se señala en el nuevo decreto que las entidades constituidas en Colombia y que se encuentren habilitadas para ser emisores de valores, podrán ofrecerlos en ambos mercados de manera simultánea, requiriendo autorización de la SFC únicamente en lo que a la oferta local se refiere.

En relación con la emisión simultánea de BOCEAS, se dispone que la sociedad emisora deberá tener sus acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana.

El Decreto 2177 entró a regir el 12 de junio de 2007.

Consulta esta norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/DEC2177120607.PDF>

Superintendencia Financiera Acatamiento de órdenes judiciales relacionadas con embargos de cuentas de Ahorros

Concepto 2007001814-004
1 de febrero de 2007

En el presente caso la Superintendencia Financiera de Colombia fue consultada para efectos de que ésta se pronunciara respecto de los límites de inembargabilidad a los que se encuentran sometidas las cuentas de ahorro al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, esto es, en relación con las órdenes de embargo libradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Bajo ese entendido, el ente supervisor se pronuncia al respecto manifestando, y

reiterando que de conformidad con las normas que le son aplicables a las instituciones financieras, éstas son únicamente simples ejecutoras de las órdenes que emitan las autoridades judiciales, en este caso, de órdenes de embargos de dineros depositados en cuentas de ahorro.

En virtud de lo anterior, las instituciones financieras deben acatar a cabalidad las órdenes proferidas por los jueces de la República, pues dichas órdenes de embargo son del resorte exclusivo de tales funcionarios, y es justamente a ellos a quienes corresponde determinar los bienes sobre las cuales recae la medida.

Finalmente, en lo que respecta a los parámetros de inembargabilidad contenidos en la Ley 1066 de 2006, la Superintendencia efectuó el correspondiente envío a la DIAN para efectos de que fuera esa entidad quien diera respuesta a ese punto concreto en razón a que es ésta la competente por tratarse de una norma que adicionó el Estatuto Tributario.

Superintendencia Financiera Autonomía contractual de los bancos debe ser acorde con el equilibrio contractual que sus relaciones requieren

Concepto 2007001819-001
1 de marzo de 2007

Se elevó consulta ante la Superintendencia Financiera respecto de los límites o parámetros dentro de los cuales una entidad bancaria puede efectuar los cobros de comisiones por consignaciones.

Sobre dicha premisa, el ente administrativo resuelve la inquietud formulada expresando, por un lado, que las entidades bancarias gozan de plena autonomía para la determinación de las tarifas que cobran por la prestación de sus servicios en tanto no existe regulación alguna, diferente a la oferta y la demanda operante en el mercado, que restrinja dicho ejercicio, lo cual, a su paso, impide la intervención de la SFC en el establecimiento de las mismas.

Por otro lado, se resalta que más allá de que los contratos celebrados por estas entidades con sus usuarios sean considerados como de adhesión, los términos dentro de los cuales se enmarcan estas relaciones jurídicas deben ser plenamente conocidas por aquellos, ya sea que esos términos se encuentren contenidos en el contrato mismo, o bien en los manuales o reglamentos internos de la sociedad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 97 del EOSF.

Ahora bien, y como punto final del concepto que se comenta, la SFC hace alusión a que: “en el ejercicio de las operaciones autorizadas las entidades sujetas al control y vigilancia de esta autoridad, deben abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante pueden afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante, aspecto por el cual debe procurar especial atención en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

Así las cosas, y como quiera que la consulta resuelta en esta ocasión por la SFC tuvo como origen el cobro por parte de una entidad bancaria, por concepto de comisión por consignación, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), dicha entidad de control corrió el correspondiente traslado a la Delegatura

para Intermediarios Financieros para efectos de examinar el procedimiento adoptado por la entidad bancaria supuestamente incurso en la conducta expuesta.

Superintendencia Financiera

La conservación de archivos de entidades financieras no puede ser inferior a 5 años luego del último asiento en caso de que se opte por la reproducción de los mismos; ni inferior a 10 años para proceder a su destrucción definitiva

Concepto 2007013121-002
14 de mayo de 2007

En el presente concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia se resuelve el interrogante a ésta formulado en relación con el término máximo de conservación de los archivos y documentos de las entidades financieras, atendiendo a la modificación contenida en la Ley 962 de 2005, mediante la cual se dictan disposiciones para la racionalización de trámites y procedimientos de los organismos y entidades del Estado que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sobre el particular, se comienza haciendo referencia al artículo 96 del EOSF, el cual contempla un régimen especial para la conservación de los archivos y documentos de las entidades vigiladas por la SFC. En la mencionada disposición se establece que el término durante el cual deben ser conservados tales documentos es de 5 años a partir del último asiento, vencido el cual pueden ser destruidos siempre que se asegure su reproducción exacta por cualquier medio.

En lo atinente a la destrucción definitiva de los archivos y documentos de estas entidades vigiladas por la SFC, en el concepto que se expone se hace mención a que la transcrita norma del E.O.S.F no contiene ninguna previsión al respecto, razón por la cual, dicha destrucción definitiva debe ser observada desde la óptica de las normas de carácter general que regulan tal situación, y que en razón a su vigencia, resultan ser aplicables por analogía.

Así las cosas, para dar respuesta a tal interrogante, se acude a la Ley 962 de 2005, la cual, en su artículo 28 dispone:

“Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. (...)”

Disposición esta que se entiende expedida por el legislador para gobernar de manera general la conservación de los libros y papeles de comercio, estableciendo para ello un periodo de 10 años, con independencia de que el comerciante opte por la conservación física, o por cualquier medio digital, electrónico o magnético, siempre que se garantice su reproducción exacta, todo lo cual, se acompasa con las normas de la ley 527 de 1999, de comercio electrónico.

Proyecto de Resolución – Superintendencia Financiera de Colombia

"por medio de la cual se adoptan Las Tablas Colombianas de Mortalidad de los Asegurados por Sexos. Experiencia 1998 – 2003, de acuerdo con las condiciones actuales de mortalidad de los colombianos, según los estudios sobre la materia efectuados por la Superintendencia Financiera de Colombia y la industria aseguradora."

Plazo para comentarios: 22 de Junio de 2007 hasta las 5:30 p.m.

www.superfinanciera.gov.co

Ley de Habeas Data

"Se presentó el texto conciliado al proyecto de ley estatutaria No. 221/07cámara - 027/06 senado acumulado con el no. 05/06 senado, "por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".